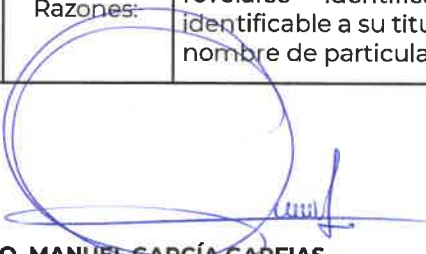




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 31/08/2021 que recayó al expediente RR/033/SEMARNAT/2020</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintisiete (27) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 23 y 24	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Coordinación Jurídica  
Dirección de Recursos

Exp. **RR/033/SEMARNAT/2020**

Ciudad de México, a los **treinta y un días de agosto de dos mil veintiuno.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/033/SEMARNAT/2020**, integrado con motivo del escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el **C. [REDACTED]** (en adelante el **promovente**), por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **89948**, para ocupar el puesto **"ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL"**, con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual el hoy promovente participó con el folio **36-89948**, y

## RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el **C. [REDACTED]** (en adelante el **promovente**), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada en el proceso de selección con número de concurso **89948** para ocupar el puesto **"ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL"** con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual participó con el folio **36-89948**, y fue declarado **FINALISTA**. (visible a fojas 01 a 04 del expediente en que se actúa).

Al respecto, por acuerdo de fecha **ocho de enero de dos mil veintiuno**, se previno por una sola vez al **promovente** para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, procediera a señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, así como los agravios que le fueron causados con el acto impugnado, respecto del concurso **89948**, el cual le fue notificado el día trece de enero de dos mil veintiuno. (visible a fojas 16 a 19 del expediente en que se actúa).

Por escrito de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, ingresado el mismo día en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el **C. [REDACTED]**



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFT AIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPD PPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[REDACTED] desahogó la prevención contenida en el proveído de ocho de enero de dos mil veintiuno. (visible a fojas 22 a 24 del expediente en que se actúa).

II. Por acuerdo de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución emitida por el Comité Técnico de Selección, del procedimiento de selección con número de concurso **89948**, para la ocupación del puesto **ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL**, con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, en el cual fue declarado **finalista**, radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/033/SEMARNAT/2020**, acordando solicitar información relacionada con el proceso de selección del referido concurso. (visible a fojas 27 a 31 del expediente en que se actúa).

III. Mediante oficio número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0220/2021**, de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, con atención al oficio número **110.UAJ/714/2021** la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, con relación al proceso de selección para la ocupación del puesto **ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL**, con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, hizo llegar la información requerida en el punto de acuerdo **Quinto**, del proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno (visible a fojas 41 a 45 del expediente en que se actúa).

IV. A través del oficio número **DDO/510/043/2021** de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Técnico de Selección, dio atención a lo requerido en el punto de acuerdo **Cuarto** del proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, que se le hizo de conocimiento mediante diverso **110.UAJ/712/2021**, remitiendo el informe relacionado con el proceso de selección para la ocupación del puesto **ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL**, con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D** y el expediente del concurso **89948**. (visible a fojas 51 a 55 del expediente en que se actúa).

V. Por oficio número **110.UAJ/713/2021**, de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, atento a lo establecido en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento, hizo de conocimiento de la representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del Concurso **89948**, la interposición del recurso de revocación citado al rubro. (visible a foja 37 del expediente en que se actúa).

VI. Mediante acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

desahogadas las documentales admitidas mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, mismas que fueron exhibidas por el promovente en su escrito de recurso de revocación de **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**. (visible a foja 47 del expediente en que se actúa).

**VII.** A través del acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** se ordenó dar vista a la candidata declarada **Ganadora**, con copia del escrito mediante el cual el **C. [REDACTED]** interpuso el recurso de revocación que nos ocupa, así como con los acuerdos de quince de febrero y del que se hace referencia, a efecto de que en su carácter tercera interesada manifestara lo que a su derecho conviniera. (visible a fojas 67 a 68 del expediente en que se actúa)

**VIII.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se ordenó poner a disposición del promovente **C. [REDACTED]** y de la tercera interesada **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que formulen alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil veintiuno, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo **TERCERO** del proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, respecto de la vista otorgada al **promovente** y a la **tercera interesada**, teniendo por precluído su derecho a formular alegatos; y visto el estado en que se encuentra la substanciación del recurso de revocación citado al rubro, al no identificar diligencia alguna por practicar o pruebas que desahogar, se ordenó proceder al dictado de la resolución que en derecho corresponda (visible a foja 158 del expediente en que se actúa).

**XI.** Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de

3







# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y sus correspondientes reformas de dieciséis de julio del mismo año.

**SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.** El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga de conocimiento a través del Sistema Informático *Trabajaen*, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección con número de concurso **89948**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **once de diciembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veinte al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, sin contar los días que van del **diecinueve de diciembre de dos mil veinte al once de febrero de dos mil veintiuno** por encontrarse los plazos y términos en lo relativo al procedimiento de recurso de revocación, suspendidos, al haberse determinado que la Ciudad de México, se encontraba en la fase roja del semáforo estandarizado a nivel federal, con base en el **Acuerdo por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-COV2**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte; el **Trigésimo Sexto aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas medidas apremiantes de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; el **“Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil veintiuno y el **Cuadragésimo Quinto aviso, por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19**,

4





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

publicado el doce de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; por lo que, si el **promovente** presentó su escrito de revocación el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO.** -En términos de lo establecido en el artículo 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo el análisis del proceso de selección para la ocupación del puesto **“ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL”** con código **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, con número de concurso **89948**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual el hoy promovente fue declarado **finalista**, únicamente por lo que corresponde a la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

**CUARTO.- Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas.-** Con relación a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] (promovente) y las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] (tercera interesada), estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

No obstante, lo anterior, esta Dirección de Recursos, considera necesario describir la parte esencial de los agravios y manifestaciones realizados tanto por el promovente como por la tercera interesada, quienes señalaron lo siguiente:

El C. [REDACTED] en su escrito de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, señaló los siguientes agravios:



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a) Que la C. [REDACTED] tenía información privilegiada y mayor conocimiento del puesto, al haber ocupado el cargo sujeto a concurso por cuatro meses antes de la publicación de la convocatoria, por lo que tenía mayor conocimiento del puesto y del contenido del examen de conocimientos, lo que le dio la posibilidad de tener mejores condiciones para obtener una mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos, en detrimento de otros candidatos, lo cual viola el artículo 3 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, por no existir igualdad de condiciones.
- b) Que el Presidente del Comité Técnico de Selección, el Ingeniero Miguel Ángel Jiménez Carrillo, en la etapa de entrevistas, actuó en condiciones que sugieren que la puntuación que otorgó contribuyó a que la C. [REDACTED] resultara seleccionada, bajo un aparente conflicto de interés, al haber sido primero compañero de trabajo de la candidata declarada Ganadora en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y posteriormente su jefe al obtener el cargo de Director de Evaluación de Sectores Energía e Industria superior jerárquico del puesto concursado.
- c) Que la Ingeniera Adriana Pérez Urizar, Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección y Directora de Desarrollo de la Organización y anteriormente Subdirectora de Evaluación y Control del Desempeño, al encontrarse adscrita a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, pudiese haber tenido alguna relación con la C. [REDACTED] como trabajadora de la instancia encargada del capital humano de la SEMARNAT, por lo que pudo actuar bajo conflicto de interés; al igual que el Ingeniero Manuel Ángel Jiménez.
- d) Que el actuar de al menos de uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección se producen de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 3 fracción VI, y el artículo 58, y, por tanto, violan lo establecido en el artículo 7 fracción IX de la misma ley, así como lo indicado en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, Artículo 11 fracción I y el artículo 4 de su ley reglamentaria.
- e) Que, derivado del conflicto de interés, durante el proceso de selección y determinación del candidato ganador de esta convocatoria, las actuaciones de al menos uno de los servidores públicos involucrados contravienen las







# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

directrices con que estos deben actuar establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7 fracción II, así como las señaladas en el artículo 11 fracción I de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y el artículo 4 de su ley reglamentaria, por lo que las condiciones en que la C. [REDACTED] obtuvo el puesto, no cumplen con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y el artículo 4 de su ley reglamentaria referente a los principios rectores del sistema de ingreso.

Por su parte, la C. [REDACTED] (**tercera interesada**), manifestó con relación al concurso impugnado y a los agravios que hizo valer el promovente lo siguiente:

- Que el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se integró al Sector Industrial adscrito a la Dirección General Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como titular del puesto Analista Técnico Ambiental Sector Industrial con código de puesto 16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D, por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y en dicho período su jefa directa fue la Ingeniera Lizbeth Alverdin Ramírez, Subdirectora del Sector Industrial, así como el M. en C. Alejandro Mario Olivera Toro Maya, Director de Área del Sector Hidráulico.
- Que el once de noviembre de dos mil veinte, se emitió la convocatoria para someter a concurso la Plaza de Analista Técnico Ambiental del Sector Industrial, en la que se inscribió, y participó con el número de folio 22-89948; y al haber acreditado satisfactoriamente cada una de las etapas del procedimiento de selección, fue declarada ganadora por haber obtenido la calificación más alta en dicho concurso. Precizando que la Etapa IV Entrevistas efectuada por el Comité Técnico de Selección fungió como presidente el Ingeniero Miguel Ángel Jiménez Carrillo, y participaron la Ingeniera Adriana Pérez Urizar y Natalia Cleopatra Vargas Cruz.
- Que al momento en que el Ingeniero Miguel Ángel Jiménez Carrillo se incorporó a la plantilla laboral de la DGIRA, ella ya se encontraba trabajando en dicha Dirección; y que respecto del mismo servidor público que actualmente ocupa el puesto de Director de Área del Sector Energía e Industrial adjunta a la DGIRA, manifiesta que su relación es únicamente en el ámbito laboral, sin que tengan relación de amistad, parentesco o

7



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consanguinidad en ningún grado; precisando nuevamente que sus jefes directos actualmente son la Ingeniera Lizbeth Alverdin Ramírez, subdirectora del Sector Industrial y el M en C. Alejandro Mario Olivera Toro Maya, Director de Área del Sector Hidráulico.

- Que, con relación a la Ingeniera Adriana Pérez, manifiesta que solo tuvo contacto con ella en la etapa de entrevista, que fue realizada mediante videoconferencia.
- Que si bien es cierto previo al concurso se encontraba ocupando la plaza de Analista Técnico Ambiental Sector Industrial por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no existe precepto vigente en dicho instrumento que prohíba o restrinja el participar en el concurso convocado para la ocupación del puesto, sino lo contrario ya que la ley referida en su artículo 28 señala que las convocatorias son públicas y abiertas, dirigidas a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al sistema, por lo que tenía los mismos derechos de participar en dicha convocatoria como cualquier concursante.
- Que los documentos que presentó al momento del cotejo documental son originales y cumplen con las características requeridas por la Secretaría de la Función Pública, pudiendo verificar con los mismos que cumplió con los requisitos de escolaridad y experiencia laboral establecidos en el perfil del puesto de la convocatoria aprobada por el comité técnico de Selección en la institución convocante.

Es preciso indicar que en el caso que nos ocupa, las partes fueron omisas en formular alegatos, por lo cual se tuvo por precluido tal derecho, tal y como se indicó en el Resultando IX de la presente resolución.

El C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en la **1.- La documental** consistente en una impresión de pantalla de la página [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx), en la que se observan los resultados del concurso número **89948**, para la ocupación del puesto "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial" con código 16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D, adscrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales; **2.- La documental** consistente en la impresión de la Convocatoria pública y abierta contenida en el portal *Trabajaen* [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx), del concurso con número **89948** para la ocupación del puesto "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial" con código 16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D, adscrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales; **3.- Las documental** consistente en la impresión de lista de

8

Nombre de particular(es) o tercero(s) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

nombramientos en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en la que se aprecia en la parte superior izquierda de la primera hoja el logotipo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **4.- La documental** consistente en la impresión de la lista de nombramientos con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que indica la fecha quince de septiembre de dos mil veinte, y en la parte superior izquierda de la primera hoja se observa el logotipo de la Secretaría del Medio Ambiente. Es importante indicar que, de las dos últimas pruebas ofrecidas por el **promovente**, éste señala que las obtuvo de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a la **C.** [REDACTED] (**tercera interesada**), a su escrito de manifestaciones, acompañó los correos que recibió durante el procedimiento de selección con número de concurso **89948**, que contienen las invitaciones e indicaciones para cada una de las etapas que lo conforman, remitidos a través del correo electrónico [trabajaen@funcionpublica.gob.mx](mailto:trabajaen@funcionpublica.gob.mx) al candidato con folio de participación **22-89948**; así mismo, acompañó copias simples de las documentales que presentó en la Etapa III para el cotejo que se lleva a cabo para la evaluación de la experiencia y mérito.

**QUINTO.-** En atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, situación que se traduce en que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios y manifestaciones vertidos por el **promovente** y la **tercera interesada**, al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

A efecto de garantizar al **promovente** el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**

**(...)**

**Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.**

*Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.*

*Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”*

Expuestos los agravios que hizo valer el **promovente** en su escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiuno y analizadas y valoradas las documentales que a manera de pruebas acompañó del escrito principal que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; en correlación con los informes, el expediente del concurso **89948** y demás documentos proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública y el Comité Técnico de Selección del concurso **89948**, para la ocupación del puesto de **“ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL”**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los oficios números **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0220/2021** y **DDO/510/043/2021**, de fechas **dos y nueve de marzo de dos mil veintiuno**, respectivamente, documentales que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación







# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; **esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes respecto de la declaración como "Finalista"** del aspirante con número de folio **36-89948** en el proceso de selección para la ocupación del puesto Analista Técnico Ambiental Sector Industrial, con código 16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D, con número de concurso **89948**, que por determinación contenida en el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación** de nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó declarar como candidata finalista ganadora a la aspirante con folio de participación 22-89948.

**SEXTO.-** En este contexto, en cuanto a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] [REDACTED] descritos en los incisos **a), b), c), d) y e)** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, **devienen infundados e inoperantes**, por las consideraciones de hecho y de derecho que derivan de la revisión y análisis que esta autoridad realizó de la normatividad aplicable al procedimientos de selección en correlación con las manifestaciones del **promovente**, el expediente del concurso **89682** y del que se integró derivado de la sustanciación del recurso de revocación citado al rubro, mismas que a continuación se exponen.

De los agravios expresados por el **promovente** se desprende las siguientes aseveraciones:

El hecho de que la C. [REDACTED] ocupara el cargo sujeto a concurso, la ubicó en una situación privilegiada, al contar con mayor información y conocimiento del puesto y del contenido del examen de conocimientos, lo que le dio mejores condiciones para obtener una mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos, en detrimento de otros candidatos, lo cual viola el artículo 3 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, por no existir igualdad de condiciones.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el procedimiento de selección con número de concurso **89948**, hoy impugnado derivó de la **Convocatoria Pública y Abierta Número SEMARNAT/2020/09**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil veinte ( a fojas 29 a 35 del expediente del concurso 89948), y de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se entiende por **convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema**; de tal







# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

manera cualquier persona que tuviera el perfil del puesto, cumpliera con los requisitos legales y los establecidos en las bases de participación de la referida convocatoria, pudo participar en el procedimiento de selección con número de concurso 89948, para ocupar el puesto vacante ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL, con código 16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D, entre ellos la candidata que resultó Ganadora del concurso, toda vez que no existía impedimento legal para ello y dicha situación no violenta de manera alguna los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera contemplados en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

## Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**Artículo 2.-** El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

...

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

...

## Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**Artículo 4.-** La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

- I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Eficiencia: Es el cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles;
- III. Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;
- IV. Calidad: Es la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y mejora continua en los procesos;
- V. Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;
- VI. Equidad: Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política;
- VII. Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

metas individuales, colectivas e institucionales, y

VIII. Equidad de Género: Es la igualdad de oportunidades para cualquier persona sin distinción de su sexo.

Aunado a lo anterior las Bases de Participación de la **Convocatoria Pública y Abierta Número SEMARNAT/2020/09**, en el rubro **Requisitos de Participación**, señalan lo siguiente:

<b>Requisitos de participación</b>	<p>Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto.</p> <p>Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales de conformidad con el Artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera: ser ciudadano/a mexicano/a en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, así como presentar y acreditar las evaluaciones que se indican para cada caso.</p> <p>En el caso de trabajadores/ras que se hayan apegado a un Programa de Retiro Voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable, emitida cada año por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se solicita a los y las participantes que antes de realizar su inscripción al concurso, verifiquen las carreras genéricas y específicas, así como el área general y el área de experiencia requeridas en el perfil del puesto publicado en el portal.</p>
------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la anterior reproducción, se observa que dentro de los requisitos establecidos para participar en el concurso no se observa que quien haya ocupado el cargo por artículo 34, esté impedido para participar en el procedimiento de selección impugnado, ni se establece impedimento alguno para aquellas personas que desempeñan o desempeñaron un puesto en la Administración Pública Federal.

Así mismo, en las propias bases de participación en el rubro **Documentación requerida**, numeral 10 se indica lo siguiente:





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10. Se solicitarán dos evaluaciones del desempeño a aquellos participantes que sean Servidores/as Públicos/as de Carrera y que este concurso represente acceder a un cargo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de mayor responsabilidad o jerarquía, lo anterior con fundamento a lo previsto en el Art. 37 de la LSPCAPF, Art. 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera conforme al Numeral 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 12 de julio de 2010 y con última reforma publicada el 17 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se tomarán en cuenta, las últimas Evaluaciones del Desempeño que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares, las cuales deberán presentar en la etapa de revisión curricular, de lo contrario serán descartados del concurso. En el caso de candidatos/as que estén concursando por un puesto del mismo nivel no será necesario presentar las evaluaciones del desempeño.

De lo anterior se observa que incluso los Servidores Públicos de Carrera, pueden participar en el procedimiento de selección, cumpliendo con el perfil de puesto, los requisitos legales y los establecidos en las Bases de Participación de la Convocatoria, pero además deberán cumplir con la presentación las últimas dos evaluaciones de desempeño.

Aunado a lo anterior el artículo 26 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala que cuando se trate de cubrir plazas vacantes, como es el caso que nos ocupa, los Comités deberán emitir Convocatorias Públicas Abiertas, en las que, para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.

Como se puede observar en los procedimientos de selección no solo se considera el resultado del examen de conocimientos que se le aplica a los candidatos, pues no obstante que un candidato obtenga la calificación más alta en el mismo, no implica que en automático se convierta en ganador, pues además de acreditar ese examen y obtener la calificación más alta en el mismo, se evaluarán las habilidades, la trayectoria, la experiencia y en su caso las evaluaciones de los servidores públicos de carrera a efecto de identificar a los candidatos que sean idóneos para ocupar el puesto en concurso. Siendo el caso que en ningún concurso, los candidatos cuentan con las mismas condiciones, pues algunos tienen una experiencia significativa y estudios adicionales como maestrías y doctorados que les garantizarían una calificación mayor en diversas etapas, sin que con esto se violenten los principios rectores del sistema, pues todos los candidatos en igualdad de condiciones, tienen derecho de participar en el procedimiento de selección, cada uno de ellos con el conocimiento y experiencia que han adquirido a lo largo de su formación académica y de su carrera laboral.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De tal manera el discriminar en donde la ley no discrimina si vulneraría los principios rectores del sistema del servicio profesional de carrera.

Resulta oportuno reiterar que el examen de conocimientos no es el único elemento de valoración, pues al igual que éste, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público, lo que adquiere sustento en el artículo 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 31.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público de carrera. **No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos**, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.

En razón de lo antes expuesto se reitera que el agravio descrito en el inciso a) del considerando CUARTO de la presente resolución es **infundado**, por carecer de sustento lo aseverado por el promovente respecto a las supuestas mejores condiciones que tenía la C. [REDACTED] para ocupar el cargo sujeto a concurso, toda vez que no existe impedimento legal para que una persona que haya ocupado el puesto vacante pueda participar en el procedimiento de selección, y por qué todos los candidatos que participaron en el concurso que se impugna contaron con diferentes grados de experiencia, conocimientos e información académica, sin embargo, todos en el momento oportuno y determinado acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en las bases de participación de la convocatoria pública y abierta antes referida, por lo cual es evidente que se cumplió con la aplicación de la normatividad aplicable y no hubo vulneración alguna a los principios rectores del Sistema establecidos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento.

Con relación a los agravios descrito en los incisos b), c), d) y e) del considerando CUARTO de la presente resolución, que en general señalan la existencia de **un posible conflicto de interés** de los integrantes del Comité Técnico de Selección, por que **pudieron** haber tenido en algún momento relación laboral con la candidata declarada Ganadora del concurso que se impugna, debido a que ésta última trabajó antes de participar en el concurso que se impugna en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo cual el **promovente** consideró como agravio que el actuar de al menos uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección se produce de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 fracción VI y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y violan lo establecido en el artículo 7 fracción IX del mismo ordenamiento legal, así como lo indicado en los artículos 11 fracción I de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

15







# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, esta resolutoria los considera **inoperantes**, ya que los mismos se basan en suposiciones generales, que parten de situaciones que **podieron** haber sucedido, sin que exista por parte del hoy **promoviente** un argumento sólido que señale a un integrante en particular del Comité Técnico de Selección que a su consideración su proceder haya puesto en riesgo la aplicación correcta del procedimiento de selección, por actuar bajo un claro y comprobable conflicto de interés en términos del artículo 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses **personales, familiares o de negocios;**

De tal manera a juicio de esta resolutoria dichos agravios **son inoperantes**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por el C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a determinarlo como finalista y declarar como ganadora a la C. [REDACTED] ya que el promoviente no expresa argumento alguno que establezca la existencia de algún conflicto de interés entre los integrantes del Comité Técnico de Selección y la candidata declarada Ganadora, pues en sus agravios únicamente refiere suposiciones generales basadas en las posibles coincidencias que hubo entre la C. [REDACTED] y los integrantes del Comité Técnico de Selección durante el tiempo en que ella se desempeñó como Analista Técnico Sector Industrial en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Abona a lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con registro digital 173593, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela*



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

Por lo expuesto, respecto del señalamiento al conflicto de interés que **pudiera** actualizarse debido al contacto que pudo haber tenido la candidata declarada ganadora con la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 89948, por haber trabajado ésta en el área de recursos humanos desde que la **C. [REDACTED]** ocupó la plaza de Analista Técnico Sector Industrial previo al concurso, y con el Ingeniero Miguel Ángel Jiménez Carrillo, presidente de dicho órgano colegiado, al haber ocupado puestos en dicha institución en la misma área y momento que la candidata ganadora del concurso, por lo que a su parecer las actuaciones de al menos uno de los servidores públicos involucrados contravienen las directrices con las que deben actuar establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7 fracción II, así como las señaladas en el artículo 11 fracción I de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y el artículo 4 de su ley reglamentaria, por lo que las condiciones en que la tercera interesada obtuvo el puesto, no cumplen con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio profesional de Carrera y el artículo 4 de su ley reglamentaria referente a los principios rectores del sistema de ingreso, resultan **inoperantes**.

Aunado a lo anterior es preciso señalar, no obstante, la inoperancia de los agravios antes descritos, ya que el **promovente** no señala el tipo de relación que existe por lo tanto que tipo de conflicto de interés se actualiza y tampoco prueba con documental alguna lo que lo lleva a suponer o presumir la existencia de la actuación bajo conflicto de interés del algún integrante del Comité Técnico de Selección, de la revisión al expediente del concurso **89948**, se observa que el Comité Técnico de Selección se integró en términos de lo establecido en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que a la letra indican lo siguiente:

#### Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del





área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.

## Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Los Comités Técnicos de Selección se integrarán por:

- I. El superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría, que será el titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno del Órgano Interno de Control en la dependencia o, en su caso, en el órgano administrativo desconcentrado de que se trate, salvo que la misma Secretaría designe a otro servidor público.

A falta de dicho titular, fungirá como representante de la Secretaría, el titular del Área de Auditoría o del Área de Auditoría Interna, según corresponda, y

- III. El titular de la DGRH o por el servidor público del área de recursos humanos de la dependencia o del órgano administrativo desconcentrado que designe el Comité Técnico de Profesionalización, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Comité Técnico de Selección sesionará con la totalidad de sus miembros o sus representantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros a que se refieren las fracciones II y III de este artículo sólo podrán ser representados por un servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y no podrán hacerse representar en más de dos ocasiones consecutivas.

Cuando la vacante corresponda al Órgano Interno de Control, la Secretaría designará al representante que integrará el Comité Técnico de Selección.

Cuando la vacante corresponda a la DGRH, incluido el puesto de su titular, el Comité Técnico de Selección se integrará con un servidor público de carrera de distinta unidad administrativa a la DGRH, designado para tal efecto por el titular de la dependencia o, cuando la vacante en la DGRH corresponda a un órgano administrativo desconcentrado,





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

173

por el Comité Técnico de Profesionalización de la dependencia.

De igual manera se observa que los integrantes del Comité Técnico de Selección cumplieron con lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera en los siguientes numerales:

126. Para la integración de los Comités, las dependencias observarán lo previsto en los artículos 74 de la Ley, 14 y 17 del Reglamento y, en su caso, los criterios siguientes:

- I. A efecto de evitar que el Presidente o el Secretario Técnico del CTP incurran en alguna responsabilidad administrativa, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones de este órgano colegiado en los casos en que adviertan un posible conflicto de interés en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cuyo efecto deberán excusarse de intervenir en la sesión o en la adopción del acuerdo correspondiente y solicitar al Titular de la dependencia o bien, al Oficial Mayor o su equivalente, según corresponda, se designe al servidor público que fungirá con tal carácter en la sesión de que se trate. Cuando la excusa provenga del Presidente o del Secretario Técnico del CTP de un órgano administrativo desconcentrado, la designación corresponderá al Titular del propio órgano administrativo desconcentrado;
- II. ...
- III. A efecto de evitar que el Presidente o el Secretario Técnico del CTS incurran en alguna responsabilidad administrativa, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones de este órgano colegiado en los casos en que adviertan un posible conflicto de intereses en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cuyo efecto deberán excusarse de intervenir en la sesión o en la adopción del acuerdo correspondiente y solicitar al CTP, se designe al servidor público que fungirá con tal carácter en la sesión de que se trate. El mismo criterio aplicará cuando la excusa provenga del Presidente o del Secretario Técnico del CTS de un órgano administrativo desconcentrado;

En ese sentido, toda vez que se observaron las disposiciones antes transcritas y no se actualizó conflicto de interés alguno, el Presidente y la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 89948 de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos



✓



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Naturales, expresaron por escrito y bajo protesta de decir verdad (a fojas 199 y 200 del expediente del concurso) que no tienen lazos familiares, de afinidad o amistad con los participantes de dicho concurso; mismos que se reproducen a continuación:



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ciudad de México, a 08 de febrero de 2021.

### Comité Técnico de Selección Presente.

En atención a lo señalado en el párrafo tercero del oficio OIC/TAQ/0165/2021, mediante el cual se informa respecto a la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] en contra del proceso de selección del puesto denominado Analista Técnico Sector Industrial, con número de concurso 89948.

En mi carácter de superior jerárquico y Presidente en el Comité Técnico de Selección del concurso en comento, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no existe alguna relación de parentesco o afinidad con alguno de los aspirantes del referido concurso.

En ese contexto, es importante precisar y reiterar que con respecto a la relación con la candidata finalista [REDACTED] es exclusivamente por la posición jerárquica de los puestos jefe-subordinado, sin que exista alguna relación personal, de parentesco o afinidad y ningún tipo de interés en beneficiar a la C. [REDACTED]

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo  
Presidente del Comité Técnico de Selección  
Director de Evaluación Sectores Energía e Industria

08 FEB. 2021

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Av. Ejército Nacional No. 223, C.F. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11220  
Teléfono: (55) 54902300 www.gob.mx/seme/nat



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ciudad de México, a 08 de febrero de 2021.

### Comité Técnico de Selección Presente.

En atención a lo señalado en el párrafo tercero del oficio OIC/TAQ/0165/2021, mediante el cual se informa respecto a la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] en contra del proceso de selección del puesto denominado Analista técnico sector industrial, con número de concurso 89948.

En mi carácter de Secretaria Técnica en el Comité Técnico de Selección del concurso en comento, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no existe alguna relación de parentesco o afinidad con alguno de los aspirantes del referido concurso; así mismo, informo que no existe relación con la candidata finalista [REDACTED] por lo que tampoco existe interés en otorgar algún beneficio hacia su persona.

Referente a la relación que guardo con el Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo, está limitada a los trabajos que en conjunto tenemos que tratar, en este caso, fue específicamente al desahogo del concurso que nos ocupa.

DIO AMBIENTE Y  
TURALES

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Adriana Pérez Uñzar  
Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección  
Director de Desarrollo de la Organización

08 FEB. 2021



Av. Ejército Nacional No. 225, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 06700

Teléfono: (55) 54900500. www.gob.mx/sema/nat



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

124

200





De lo expuesto, esta resolutora observa que el procedimiento de selección se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, tal es el caso que mismo promovente resultó **Finalista** en el concurso que impugna, así mismo, se concluye que los agravios descritos en los incisos b), c), d) y e), son **inoperantes** pues parten de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, **pues al partir de una suposición que no resultó verdadera**, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

También cobra relevancia, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2016072, V Región, Tesis XVI.1º.P.6 K (10ª.), Décima Época, Libro 50, Tomo IV, Enero de 2018, Página 2046, el cual establece:

**"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SÉPTIMO.** - Respecto a las manifestaciones que hiciera la C. [REDACTED] (**tercera interesada**), con relación al concurso impugnado y a los agravios que hizo valer el promovente, descritas en el considerando CUARTO de la presente resolución, éstas consistieron en **argumentos coincidentes con la determinación que se emite**, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.

**OCTAVO.**- Finalmente, esta resolutoria, respecto del cúmulo de documentos ofrecidos por el promovente, señalados en los cardinales 1 a 4, observa que dichas documentales no reflejan los hechos que el recurrente pretende demostrar, en particular los listados que presentó de los nombramientos en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no alcanzan a acreditar la existencia de conflicto de interés alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso 89948, ni acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección, lo anterior de conformidad con la normatividad y razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

La valuación de las pruebas antes descritas se hace en términos de los artículos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y esta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto se llega a la conclusión de que los agravios que hizo valer el promovente en su escrito de diecinueve de enero de dos mil veinte uno resultan **infundados e inoperantes**, por lo que procede **confirmar** la declaración de **Finalista** y en consecuencia **la determinación** contenida en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020 de nueve de diciembre de dos mil veinte, (a foja 78 del expediente del concurso) mediante la cual el Comité Técnico de Selección del concurso **89948**, para la ocupación de la vacante **Analista Técnico Ambiental Sector Industrial**, con código de puesto **16-711-1-EIC011P-0000326-E-C-D**, eligió por unanimidad para ingresar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como servidora pública de carrera a la C. [REDACTED] toda vez que de la valoración de los elementos de convicción que obran en actuaciones, así como de la totalidad de las constancias del expediente del concurso 89948, se colige que no se acreditó conflicto de interés alguno, ilegalidad en la participación de la candidata declarada ganadora o en alguna de las etapas del procedimiento de selección impugnado.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** -Son **infundados** los argumentos hechos por el C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Se **confirma** la declaración de **FINALISTA** del candidato con folio de participación 36-89948 y en consecuencia **la determinación** contenida en el **“Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020 de nueve de diciembre de dos mil veinte**, mediante la cual el Comité Técnico de Selección del concurso **89948**, para la ocupación de la vacante **Analista Técnico Ambiental Sector Industrial**, con código de puesto **16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D**, eligió por unanimidad para ingresar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como servidora pública de carrera a la C. [REDACTED] por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.** - **Notifíquese personalmente** al C. [REDACTED] en su carácter de promovente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

Así mismo, notifíquese la presente resolución a la **tercera interesada** en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.** - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **89682**, para la ocupación de la plaza denominada **“89948**, para la ocupación de la vacante **Analista Técnico Ambiental Sector Industrial**, con código de puesto **16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D**, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Secretaria Técnica del propio Comité. Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del concurso **89948**.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** -La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**SEXTO. - Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM

